



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío
Marcación Telefónica en Colombia desde un fijo o celular:
Prefijo Nacional 60. Indicativo Quindío 6. Número Oficina 7 44 15 02
Teléfono 6067441502

Horario laboral judicial en este Distrito:
Para cada día hábil desde el lunes hasta el viernes
De 07:00 am hasta 12:00 md y de 02:00 pm hasta 05:00 pm

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

CONSTANCIA: Del 11 al 19 de septiembre de 2023, corrió el termino de subsanación de la demanda del acreedor prendario, se allego escrito.

Días hábiles: 9 al 13 de octubre de 2023

Proceso Radicado N°: 63 – 001 – 40 – 03 – 003 – 2023-00554- 00
Asunto : Rechaza Demanda

Armenia, 09 noviembre 2023.

Dentro del proceso de la referencia, y conforme a la constancia secretarial que inmediatamente precede, se rechaza la demanda formulada, según el artículo 90 del CGP.

Lo anterior, por cuanto si bien es cierto la parte demandante dentro del término señalado en auto del 05 de octubre de 2023 (Doc. 014), allegó escrito de subsanación (doc. 015) abordando las falencias citadas, sin embargo el Juzgado evidencia que no se aclaró las inconsistencias y persiste la falencia normativas; por cuanto:

1. Frente al punto 1,2,3,4,5,6 Subsanados
2. Respecto al punto 7 fue subsanado de manera parcial dado que, revisado el escrito de la demanda, anexos y subsanación, se tiene que si bien fue aclarado el nombre de la persona que efectuó la consignación; no se observa que se vinculen en calidad de partes del proceso.

Así las cosas, se trae a colación lo señalado en el art. 421 del CGP.

(...) Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.

Seguidamente se tiene como requisitos de la demanda art. 420 del CGP:

(...)

El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado y, en su caso, de sus representantes y apoderados.*
- 3. La pretensión de pago expresada con precisión y claridad.*
- 4. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.*
- 5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.*
- 6. Las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga.*

El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

- 7. El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.*

8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código.

Con lo traído a colación observa el despacho que el objeto del proceso, como tal no se deriva del pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, por cuanto lo narrado se tiene que existieron acuerdos de voluntades para la entrega de una suma de dinero que no encaja en una obligación contractual.

Así mismo, se tiene que:

1. Existió acuerdo de entrega de dineros entre el señor Daniel Eduardo Obando y el señor Jorge Alejandro González.
2. El señor Jorge Alejandro González, autorizo para que la suma de dinero fuera consignada a la señora Ana Cecilia González Guerra.
3. la señora Blanca Inés Ríos fue la persona que efectuó la consignación a la cuenta de la señora Ana Cecilia González Guerra.

Donde del estudio de la demanda se tiene que se adelanta por Daniel Eduardo Obando en contra de Ana Cecilia González Guerra; situación u obligación que no se relacionan de manera directa; toda vez del acervo probatorio y lo narrado entre estas dos personas no existió ningún tipo de relación contractual.

Consecuente con lo anterior, se tiene que la parte demandante no subsanó el defecto anotado en el auto anterior (doc. 005); por tanto, el Juzgado, teniendo en cuenta lo indicado por el artículo 90 del CGP.,

R E S U E L V E,

PRIMERO: Rechazar la presente demanda para adelantar Proceso Monitorio

SEGUNDO: En firme este auto archívense las diligencias, previas las anotaciones en libros radicadores.

/Ljrp

Se notifica por estado el 10 noviembre 2023

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22fc2794478cc38f5109b39da7b984949456e876e8e9a6d36dcb0cdf7f2ee8ef**

Documento generado en 09/11/2023 08:53:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>